



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35304/2021

TJ/V-22714/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAI PRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)428/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-22714/2018**, en **224** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35304/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2021
10/11/21
13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35304/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/V-22714/2018

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURRENTE:

DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diez de junio de dos mil veintiuno, por la **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA,** en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria

de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-22714/2018.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, demandando la nulidad de:

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 FEBRERO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Recurso de Revocación) LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 7 DE FEBRERO DE 2018, EN CUYOS PUNTO RESOLUTIVO: "TERCERO " Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX confirma la resolución emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual me impuso una "SUSPENSION EN SU EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS" Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCION FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLANDO EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa).

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA "SUSPENSION EN SU EMPLEO, CARGO O COMISION EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS", A PARTIR DEL 7 DE FEBRERO DE 2018, FECHA EN QUE ME ENTERÉ DEL PROVEIDO QUE CONTIENE EL TÉMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD

(Con la resolución recaída al recurso de revocación de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se confirma la resolución primigenia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual se sanciona a la parte actora con una suspensión por el término de diez días en su empleo, cargo o comisión en la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, porque al desempeñarse como Agente del Ministerio Público y tener a su cargo la Averiguación Previa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el doce de julio de dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos, se le dejó a su disposición a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en calidad de retenido como probable responsable de la posible comisión del delito de violencia familiar. Indagatoria en la que emitió acuerdo a las veintidós horas con veinte minutos del día de referencia, a través del cual decretó la libertad del mencionado probable responsable, bajo el argumento de que la ofendida le había otorgado el perdón al inculpada.)

2.- Por acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-22714/2018

- 2 -

a la misma, lo que hicieron las autoridades demandadas en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante auto del nueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, ordenó correr traslado a la parte actora con las copias exhibidas por las autoridades demandadas, para que en el término de quince días, ampliara su demanda, carga procesal que cumplió cabalmente; ordenándose correr traslado nuevamente a las citadas autoridades, para que dieran contestación a la ampliación aludida, dando cumplimiento en tiempo y forma.

4.- En proveído de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veintitrés de mayo del mismo año se emitió sentencia, en la cual se reconoce la validez de la resolución al recurso de revocación.

5.- Inconforme con la sentencia dictada, el actor interpuso recurso de apelación, al que por razón de turno le correspondió el número RAJ.114202/2019, el cual fue resuelto en la sesión plenaria de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, ordenando reponer el procedimiento.

6.- Una vez substanciado el juicio, mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha dieciocho del mismo mes y año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo así como de la diversa resolución de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado de conformidad con el Considerando V de la misma.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que la puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: ***Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.***

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad de la resolución impugnada porque la sanción impuesta no fue debidamente individualizada.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el tres y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente y a la parte actora el trece del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

8.- LA **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.35304/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día trece de septiembre del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera infundado el único agravio invocado por la autoridad recurrente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-22714/2018

- 4 -

La enjuiciada manifiesta que la sentencia es ilegal, porque la Sala de origen realiza una indebida apreciación del acto impugnado, porque contrariamente a lo manifestado por la Sala de origen, se varió la litis de la materia del presente juicio, toda vez que indebidamente analiza la resolución primigenia, sin tomar en consideración que el acto impugnado es la resolución de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, señala que la enjuiciada al emitir la resolución combatida estudió todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, detallándose todas y cada una de las fracciones contenidas en el referido numeral, ya que, al individualizar la responsabilidad del servidor público actor, entró al estudio de la situación y condición específica del actor.

Agrega que en dichas resoluciones se detallaron todas y cada una de las fracciones contenidas en el referido artículo 54, ya que al individualizar la responsabilidad de la actora fue con el objeto de aplicar exactamente la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la ley aludida.

La Sala de origen para declarar la nulidad de la resolución impugnada, señaló en el Considerando V, lo siguiente:

“V. Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando aduce en su TERCER concepto de nulidad que la resolución administrativa a debate viola sus garantías constitucionales, y derechos humanos de audiencia, de debido proceso y

presunción de inocencia, toda vez que el acto impugnado es producto de un acto arbitrario que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se consideró reincidente a través de un oficio suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contralora General del Gobierno del Distrito Federal, sin cerciorarse que las resoluciones correspondientes hayan quedado firmes.

Es importante señalar que no se transcriben los conceptos de nulidad; en virtud de que no es obligación de esta Juzgadora. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia.

"Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Como antes se adelantó, esta Sala Ordinaria considera que le asiste la razón legal a la parte actora, toda vez que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que debe ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-22714/2018

expedido por la autoridad competente para ello, de lo que se deriva que la competencia debe surgir de la norma jurídica.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar la misma, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además de que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la ley.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Quinta Sala Ordinaria, le asiste la razón legal a la parte actora, cuando aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la demandada no analizó debidamente todos y cada uno de los aspectos contemplados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública.

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-22714/2018

- 6 -

las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad del servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Tal y como se advierte, los preceptos normativos en estudio disponen las sanciones por derivadas de la responsabilidad administrativa los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, las cuales se impondrán tomando en cuenta, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad del servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese contexto, es inconcuso que el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer su arbitrio sancionador, encausó la actuación de la misma para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, dependiendo de la graduación de la gravedad de cada conducta irregular atribuida al servidor público sancionado, razón por la cual, indefectiblemente se traduce en que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria,

sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concrete mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, monto del daño causado, y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida.

Ahora bien, del estudio que realiza esta Quinta Sala Ordinaria a la resolución administrativa PRIMIGENIA ahora impugnada, documental pública que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que por lo que se refiere a la fracción VI del aludido artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad medularmente señaló que el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es **reincidente** ya que cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos sancionados que se encuentran firmes, tal y como se observa en la siguiente cita:

"Por lo que se refiere a la fracción VI, se advierte que el Ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos sancionados por este Órgano de Control Interno, consistente en dos amonestaciones públicas en los expedientes ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Un apercibimiento público dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} una suspensión por tres días en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y una suspensión por diez días dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, sanciones que se encuentran firmes, tal y como se corrobora con el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 140 y 141 de autos de la que se desprende que es reincidente en el incumplimiento de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-22714/2018

- 7 -

obligaciones previstas en por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Pero fue por demás omisa, en precisar cómo llegó a la conclusión de que el hoy actor era reincidente, pues para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar.

Sin embargo, en la resolución a debate no se hace mayor análisis de los procedimientos administrativos en los cuales resultó sancionado el actor, por ello, no se cumple con la debida motivación y fundamentación, pues no existe constancia en autos, de que en alguno de dichos procedimientos haya sancionado al actor por la misma conducta por la cual se le sanciona en la resolución que hoy impugna. Resulta aplicable la siguiente tesis aislada.

"Registro digital: 2005299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A.13 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3216

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en

cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

De ahí que era necesario que la demandada, expusiera con precisión los motivos que tomó en consideración para emitir la resolución impugnada, de tal suerte que, se estableciera debidamente que la sanción impuesta al hoy actor no resultaba injusta, desproporcional y excesiva, máxime que la falta de pago de los haberes derivados de la suspensión de su empleo, constituye un impacto en la economía individual del accionante, que no puede dejar de ponderar la enjuiciada, de ahí, que ante la omisión de precisar como influyeron estos elementos de individualización en la sanción que le impuso a la hoy actora, a juicio de esta Juzgadora se dejó en estado de indefensión al demandante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-22714/2018

- 8 -

Ahora bien, es de suma importancia mencionar que los elementos que se establecen en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se refieren entre otras cosas a la obligación del órgano de control de tomar en cuenta las actividades que ha desarrollado el servidor público en el desempeño de su función, así como las sanciones que le han sido impuestas, dado que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado y para la individualización de la sanción no puede constreñirse al estudio únicamente de la falta o conducta que se le está imputando. Sirve para confirmar lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte conducente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les

corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, **además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto.** Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que **la facultad conferida a la autoridad sancionadora** no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-22714/2018

- 9 -

Novena Época; Instancia: Segunda Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta; Tomo: XIV, Septiembre de 2001; Tesis:
2a. CLXXIX/2001; Página: 714."

En ese sentido, para la imposición de una sanción administrativa la autoridad debe **PONDERAR tanto los elementos objetivos como los subjetivos** del caso concreto, pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impide al servidor público sancionado conocer cabalmente los criterios fundamentales de la decisión, lo que trasciende en una **indebida motivación en el aspecto material**, es decir cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, o se impide su adecuación a la hipótesis normativa. Es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe **ponderar todos los elementos objetivos** (circunstancias en que la conducta se ejecutó) **y subjetivos** (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, **Y ASÍ LA SANCIÓN SEA PERTINENTE, JUSTA, PROPORCIONAL Y NO EXCESIVA**.

En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. En apoyo de las manifestaciones expresadas por este Cuerpo Colegiado se invoca la aplicación siguiente criterio.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su

obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Diciembre de 2007, Tesis: I.4o.A.604 A, Página: 1812."

En tal virtud y toda vez que en la resolución combatida no se agotaron los elementos establecidos por el artículo 54 de la norma legal a que se ha hecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

referencia, se concluye que no basta con que la autoridad al emitir su resolución señale esos elementos, sino que hay que valorar su importancia en el presente asunto, de tal manera que de haberse tomado en cuenta dichos elementos de juicio, el resultado de la resolución razonablemente podía ser el que concluyá la autoridad y no otro, por ende, resulta procedente decretar la nulidad de la resolución que por esta vía se impugna.

Esta Sala no entra al estudio de las demás conceptos de nulidad al ser fundado el concepto de nulidad estudiado y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por tanto, al resultar esencialmente FUNDADO el concepto de nulidad esgrimido por la hoy actora, esta Sala con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como de la diversa resolución ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, y en consecuencia, queda obligada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, y realice el pago al actor de las percepciones que hubiere dejado de percibir con motivo de la sanción declarada nula; para lo cual se le otorga un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

Previo al estudio del agravio invocado por la autoridad demandada, es importante señalar que si bien la Sala de origen se avocó al estudio de la resolución primigenia de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, no le causa perjuicio alguno a la autoridad demandada, toda vez que en la resolución que recayó al recurso de revocación de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad demandada únicamente se concretó a señalar:

Ahora bien, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, para la individualización de la sanción se valoraron en su conjunto cada uno de los elementos que refieren las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y uno de ellos, fue precisamente la experiencia que tiene respecto de su cargo como Agente del ministerio

Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos con Detenido de la Coordinación Territorial IZC-2, en Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que tiene aproximadamente diecisiete años de servicio, siendo que contrario a lo que argumenta, la antigüedad no se consideró como una agravante para imponer la sanción, ya que se estimó en imponerle una sanción administrativa, de entre las mínimas, por ello se le aplicó una **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, EN SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, en tal caso, resulta cuestionable su agravio, ya que lejos de haberle irrogado una afectación en su esfera jurídica, del estudio y análisis de las referidas fracciones, se obtuvieron los elementos para la individualización de la sanción, atendiendo a que con su conducta omisiva aunque fuese trascendente se determinó imponerle la referida sanción administrativa, ello en razón a lo siguiente: -----

(Fojas 40 vuelta y 41 frente del expediente principal)

Como se observa la autoridad demandada, al estudiar el agravio de la parte actora, únicamente se concretó a señalar que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada.

Por tanto, es correcto que la Sala juzgadora haya entrado al estudio de la resolución impugnada y señalar que carece de la debida motivación, toda vez que de conformidad con el artículo 54, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin embargo, ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Empero, para la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La citada jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la

individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidas en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que la impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, la cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo."

En esa tesitura, efectivamente resulta insuficiente para cumplir con el requisito de debida motivación, que la demandada establezca que la actora es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones única y exclusivamente tomando en consideración que la demandante tiene dos amonestaciones públicas en los expedientes

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-22714/2018

- 12 -

apercibimiento público dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX uno suspensión por tres días en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
17/0000/19/11/2000 y una suspensión por diez días dentro del

expediente sanciones que se encuentran

firmes, como se desprende del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la entonces de la Contraloría General de la Ciudad de México, del que se desprenden las sanciones aludidos, sin embargo, el referido oficio no fue exhibido en el presente juicio, aunado a que en la resolución impugnada no se especifica la conducta atribuida por el enjuiciante para determinar si es o no reincidente, ya que debió precisar si dichas sanciones atendieron al incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar a la analizada en el presente asunto.

Por otro parte, si bien, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no se desprende que el requisito de reincidencia tenga mayor relevancia o que del mismo dependa la sanción a imponer; lo cierto es, que la valoración de todos los elementos previstos en el citado numeral deben justificar realmente la sanción impuesta, por lo que es necesario establecer las razones que justificadamente le lleven a la autoridad a la convicción de que la sanción impuesta es la que le corresponde, por lo que la sanción necesariamente debe ser el resultado y conclusión de la individualización realizada de todos los elementos ahí estipulados, lo que implica que no basta con referir que la conducta es grave, debe probarse plenamente y analizarse que la antigüedad no debe ser considerada sólo en perjuicio sino en beneficio.

En ese orden de ideas, no puede sostenerse que la autoridad demandada haya respetado el principio de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 Constitucional, que obliga a las autoridades a fundar y motivar debidamente sus

resoluciones, esto es, a precisar en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos y por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es infundado el agravio invocado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo TJ/V-22714/2018, interpuesta por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35304/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-22714/2018

- 13 -

comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.35304/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.